

Expediente núm.: 286/2014

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación núm.: 26/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número 286/2014 motivado por el *********, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la privacidad, a la libertad e integridad personal así como violación del derecho a la libertad sexual; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 22 de agosto del 2014, la queja presentada por *********, quien denunció lo siguiente:

*“...Que el día martes 19 de agosto del presente año, aproximadamente a las 4 ó 5 de la mañana, el suscrito me encontraba en el interior de mi domicilio dormido en compañía de mi esposa *********, cuando mi esposa sintió que vio luces y escuchó ruidos afuera de la casa y me habló y ya nos levantamos, mi esposa se asomó por una ventana y vio que le echaban luces y se dirigió a una puerta, yo salí en short y vi varias personas entre 8 ó 10 eran elementos de la Policía Estatal vestidos de negro, y ya se encontraban en el patio de mi casa, ya se había pasado por el portón, yo les pregunté que qué ocurría y me contestaron que si teníamos personas secuestradas ahí y yo les dije que no, que nadie nos molestaba nadie nunca y que ahí no había nada, me preguntaron que quienes vivíamos en la casa, les dije que yo, mi esposa y mi hijo, me preguntaron que donde estaba mi hijo y yo les dije que ahí, que es una casita donde el duerme, y ya los policías se dirigieron hacia ese lugar y se metieron a la casita y sacaron detenido a mi hijo *********, lo traían esposado, en bóxer y descalzo, le preguntaron por las llaves de la troca y él los dirigió a la cocina donde estaban las llaves colgadas, a mi me tenían debajo de la enramada, sentado y custodiado por un hombre armado, el cual no me dejaba moverme a ningún lado, yo observé que unos policías se dirigían a la camioneta que es mía, y a mi hijo se lo llevaron para afuera del solar y lo subieron a la patrulla, en eso mi esposa estaba ahí también en la*

enramada y observamos también que entraron los policías a mi casa y que hicieron bastante desorden revisando todo adentro de la casa, yo tengo un arma colgada en el interior de la casa, esa la tengo debidamente registrada y con permiso, pero esa ahí la dejaron, entonces les pregunté que a donde podría buscar a mi hijo y me dijeron que mañana lo buscara en San Fernando, y ya luego se fueron todos los policías y se fueron rumbo al rancho la rosilla, llevándose a mi hijo detenido y también sacaron la camioneta y los policías la manejaron y se la llevaron y que mi camioneta es una Chevrolet 99, color negra, de tres puertas, americana y yo tengo los papeles porque es mía. Cuando salieron ellos mi esposa le llamó a mi hijo ***** que vive aquí en Victoria, para contarle lo sucedido y él no contestó el teléfono, después le marqué a mi hija ***** y a ella le pudimos avisar lo que nos había pasado para que tuvieran conocimiento. Al amanecer ensillé mi caballo y me llevé a mi esposa al ejido Lázaro Cárdenas para empezar a buscar a mi hijo, y realizamos llamadas nuevamente con mis hijos para que ellos lo buscaran, y que mi hijo ***** nos mantenía informados por teléfono, donde nos decía que ya le habían informado que ***** estaba aquí en ciudad Victoria como después de las doce, y nos regresamos al rancho a tomar fotografías en el cuarto donde se encontraba mi hijo, de donde fue sacado, ya que estaba todo el desorden, sacaron muebles, y que también se tomaron fotos del lugar de donde sacaron la camioneta ya que aún estaban las rodadas de la camioneta y las huellas de los policías. Después nos trasladamos a esta ciudad hasta el día siguiente y por esa noche nos fuimos a dormir con unos amigos al ejido Lázaro Cárdenas. Quiero aclarar que mi hijo fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador de esta ciudad hasta las 23:40 horas del día 19 de agosto del presente año, a pesar de que había sido detenido desde las 4:40 ó 5:00 de la mañana en el interior de mi domicilio ubicado *****; por lo que durante todo ese día no pudimos localizar a *****; ya que mi hijo ***** me había dicho que ya lo habían encontrado, pero eso era para no preocuparme, pero él todo el día lo anduvo buscando y fue hasta el día siguiente 20 de agosto que pudo entrevistarse con ***** cuando ya se encontraba detenido en las celdas de la Policía Ministerial, ya que estaba a disposición del Agente Sexto del Ministerio Público Investigador, quien consignó a mi hijo ***** al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal en esta ciudad, donde se inició el expediente número *****; por los delitos de atentados a la ciudadanía y narcomenudeo, lo cual no es creíble, ya que a mi hijo no le encontraron en posesión de drogas, artefactos, ni armas, sino que, como lo dije, fue detenido en el interior de nuestra casa, cuando se encontraba dormido y lo sacaron en ropa interior, por lo que es falsa la acusación que se hace por parte de los policías que participaron en la detención...”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 286/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. En virtud de que la autoridad fue omisa en rendir su informe, por acuerdo de fecha uno de octubre del 2014, esta Comisión decretó la presunción de tener por ciertos los actos u omisiones reclamados por el quejoso, salvo prueba en contrario, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

4.1.1. Testimonial a cargo de *****, de fecha 22 de agosto del 2014, quien informó lo siguiente:

*“...Que siendo aproximadamente las 07:30 de la mañana del día martes 19 de agosto del presente año, me encontraba dormido en el domicilio que tengo en esta ciudad, cuando llegó mi hermana de nombre *****, tocándome la puerta, el cual me levanté y abrí, y lo primero que me dijo fue que por qué no contestaba el teléfono y le respondí que porque no me han entrado llamadas, y ella enseguida me dijo que en el rancho los policías se habían llevado a nuestro hermano *****, esto en la madrugada y que mis papás estaban muy preocupados que a ella le habían hablado en la mañana avisándole y preguntándole por mi, y ella les dijo que no se preocupara que yo ***** estaba bien y que estaba aquí en Victoria, y que ella se encargaba de buscarme y avisarme de lo sucedido, y que ellos no se preocuparan por su hijo ***** que nosotros nos encargábamos de investigar donde estaba y de poder verlo. En eso revisé mi celular, por lo cual me di cuenta que presentaba una falla. Mi hermana se retiró de mi domicilio y diciéndome que se iba a su oficina y que ella iba a empezar a investigar con los licenciados y me dijo que yo me arreglara y que me moviera y que fuera a investigar, respondiéndole que sí, que ya me iba para mi oficina y de ahí empezar a realizar llamadas. Llegué a la oficina antes de las 09:00 de la mañana, y lo primero que hice fue llamar al teléfono de mis papás en el rancho pero me mandó a buzón, por lo que opté por llamarle a *****, quien es tesorero del municipio de ***** a fin de preguntarle por las patrullas de ***** que si estaban ahí, y él me respondió que él iba llegando a la Presidencia y no he visto ninguna, diciéndole es que en el rancho se llevaron a mi hermano en la madrugada, diciéndole que si por favor podía checar en la comandancia donde se encuentran las patrullas, a dónde habían salido y a qué horas y que también hablara con ***** (Presidente Municipal de *****, Tamaulipas) para ver si sabe dónde se encuentran los policías, diciéndome ok te llamo de ratito. Pasaron aproximadamente entre 10 a 15 minutos y volví a marcarle a ***** y me dijo “aquí no están las patrullas ya pregunté en la comandancia y me dijeron que salieron a San Fernando y ***** no me contesta, me manda a buzón porque según anda en un rancho”,*

diciéndole “trata de hablar con ***** cuando regrese para que hable con los policías y que éstos le pudieran decir donde se encontraba y qué andaban haciendo” terminando la llamada. De ahí me dirigí a la oficina del Jurídico de aquí de mi trabajo para comentarle lo que había pasado en mi rancho, él enseguida hizo una llamada, colgó y me anotó el nombre de un licenciado dándome la indicación que pasara a platicar con él; me dirigí a la oficina de la persona con la cual había hablado el Jurídico de mi oficina, saliendo de las instalaciones de las oficinas de mi trabajo y me dirigí a otras oficinas de Gobierno para reunirme con dicho servidor público con el cual mi Jurídico había hablado hacia un momento; llegué a dicha oficina y me presenté con el licenciado que me habían dado la indicación exponiéndole el mismo caso que había sucedido en el rancho de mis papás (los policías estatales sacaron a mi hermano y la camioneta en la madrugada) y que no sabíamos donde se encontraba mi hermano y los policías (aproximadamente después de las 11:00 de la mañana), después de haber realizado esta persona 3 ó 4 llamadas le dijeron que mi hermano ***** estaba aquí en Victoria y que según venía por delito de armas y billetes falsos, diciéndole “pues todo esto es falso porque en realidad lo sacaron del rancho y además mi hermano siempre ha trabajado ahí en el rancho y él no se dedica a cosas ilegales”, diciéndole “que qué podía hacer por mi en este asunto”, me dijo que él no podía andar en medio de esto pero que me sugería dos abogados muy buenos escribiéndome los nombres y que me comunicara con alguno de ellos; en mi desesperación por localizar a mi hermano me constituí en las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública donde me informaron que ahí no tenían detenidos, porque ahí no tenían celdas, que fuera buscarlo a las instalaciones de la PGR, 2 Zaragoza y Ministerio Público, dirigiéndome a la PGR y al 2 Zaragoza no encontrándolo en estos dos lugares y al Ministerio Público no fui porque ahí ya lo había buscado, decidí regresar de nuevo al Complejo de Seguridad Pública para tener una audiencia con el Secretario de Seguridad Pública, atendiéndome el Coordinador de Asesores el cual también realizó una llamada preguntando por mi hermano ***** y me informaron que sí lo tenían que estaban haciéndole unos estudios y que en media hora lo presentaban en la Procuraduría General de Justicia del Estado, entonces yo me dirigí al Ministerio Público aproximadamente a las 19:00 horas, ahí fue donde personalmente pude ver al abogado y le expliqué la trascendencia del asunto desde lo sucedido en el rancho, la no localización de mi hermano y que aquí lo esperábamos en media hora que fue lo que me dijeron en el Complejo de Seguridad Pública; aproximadamente a las 21:00 horas se retiró mi abogado y yo permanecí hasta después de las 22:00 horas, al día siguiente 20 de agosto antes de las 09:00 de la mañana, me presenté a las instalaciones de la Policía Ministerial y me informaron que ***** ya se encontraba en dichas celdas que lo habían traído como a las 12:00 de la madrugada, por lo que les pedí permiso para verlo y pude platicar como un minuto con mi hermano, diciéndole que estuviera tranquilo, que ya teníamos un abogado y que todo el día anterior lo habíamos estado buscando, diciéndome mi hermano que los policías le dijeron que le iban a poner billetes falsos y armas, diciéndole que se tranquilizara y que aquí iba a estar que de rato venían nuestros papás y que todo estaba bien, bajándome de las celdas.”

4.1.2. Testimonial a cargo de *****, de fecha 22 de agosto del 2014, quien manifestó lo siguiente:

“...Que para amanecer el día martes 19 de agosto de este año, entre 4 ó 5 de la mañana estábamos bien dormidos mi esposo ***** y yo en la casa y mi hijo ***** también se encontraba dormido en un cuartito a parte de nosotros, cuando vi muchas luces y yo me levanté y me fui a una ventana y vi que las luces iluminaban en la ventana y me fui a la puerta y vi que habían varios hombres en el portón y que constantemente aluzaban para adentro de la casa y movían unos focos grandes para aluzar adentro todo el solar y luego de la puerta me fui a despertar a mi esposo y le dije que se levantara porque había mucha gente en el portón, después él se levantó y salió, pero ya para cuando mi esposo salió ya los policías estaban adentro del terreno, yo me puse a hacer oración a un ladito de mi cama, luego de hacer oración salí al patio, y pude observar que eran muchos policías vestidos de negro y encapuchados, que eran como 8 ó 10, yo les preguntaba que qué buscaban, y me dijeron que iban a hacer una revisión de rutina, yo les dije que por qué y les dije que estábamos nosotros tres solos y me preguntaron que donde estaba mi hijo y ya les dije que estaba dormido en su cuartito. Y unos policías se metieron al cuarto donde estaba mi hijo ***** y otros para nuestro cuartito y se metieron hicieron un batidero de cosas, en un rato vi que sacaron del cuarto a mi hijo ***** en calzoncillos y descalzo, diciéndome que se lo iban a llevar, yo les preguntaba que por qué y vi que ***** se acercó a la puerta de la cocina y lo vi que ya estaba esposado, al parecer era para darles las llaves de la camioneta que estaban en la cocinita, yo corría de un lado a otro y le pedía a Dios que nos ayudara porque no entendía qué estaba pasando, yo les pedía a los policías que se apiadaran de nosotros y que no nos hicieran nada, explicándole a uno de ellos que se detuvieran y que me dejaran explicarles como llegó la camioneta a nuestras manos, explicándoles que el día 29 de diciembre del 2013 como a las 6 ó 7 de la tarde nos llegó y que nos la mandaron mis hijos que están en el otro lado y que también nos habían mandado mucho mandado y cosas en ella y que ese día fuimos a cenar a ***** en ella y que fuimos a pasear en ella, ya que así me lo habían pedido mis hijos desde el otro lado por teléfono, y los policías no me hacían caso, yo les explicaba que nunca habíamos tenido ningún mueble y que es la primera vez en la vida que tenemos un mueble y que nos la mandaron del otro lado con esfuerzo del trabajo de mis hijos de allá, pero no oían nada, yo me hincaba a orar y les pedía de favor que no se llevaran a mi hijo, y cual sería mi sorpresa que se lo llevaron en la patrulla y también se llevaron la camioneta, después de que sacaron a mi hijo y la camioneta los policías se empezaron a salir y a reunirse y salieron todos desde adentro, y sacaron la camioneta de donde estaba estacionada, donde la tenía mi esposo, y se fueron las dos patrullas con la camioneta de nosotros y mi hijo y les preguntamos a donde se lo llevan y nos dijeron que lo buscáramos en San Fernando, después ya me puse a gritar de desesperación y a llorar porque no entendía ni sabía qué haríamos ante todo eso que nos estaba pasando, y tenía miedo porque se llevaron a mi hijo, y le hablé por teléfono a mi hijo ***** que vive en esta ciudad, y no me contestó y luego le llamé a mi hija ***** que también vive aquí y estudia y ya le conté lo que nos pasó y mi hija trataba de tranquilizarme, después empezamos a arreglar las cosas, a darle agua a los animalitos para poder salir y nos venimos a caballo al ejido ***** a pedir ayuda, y ya de ahí nuevamente comenzamos a llamarles a mis hijos a esta ciudad, y ***** empezó a investigar y ese día ya era tarde y habían dicho que estaba aquí, en esta ciudad, y que mi principal temor era que los policías mataran a mi hijo ***** a pesar de que es inocente de todo de lo que se le acusa, y ahorita está detenido en el penal, pero él es inocente, ya que los policías lo sacaron de la casa y se lo llevaron sin motivo, y

*que yo no lo he visto pero dice mi hijo ***** que está golpeado. Así mismo, deseo agregar que la camioneta es de nosotros y el que la ha usado es mi esposo ya que el domingo me llevó en ella al rancho la colmena y el lunes fue por mi, y llegamos muy bien y él estacionó la camioneta donde siempre la tenemos, y estaba guardada, y que por lo regular casi no la usamos, ya que se gasta mucho en gasolina y la usamos solo para lo más necesario, y mi hijo ***** no la había usado, agregando también que ***** vive con nosotros y que él se dedica al campo y le ayuda a mi esposo a cuidar los cabritos que tenemos y también a veces trabaja para otras gentes en lo mismo del campo y la labor y tiene ***** , y a veces hace trabajos de madera, pero no ha cometido ningún delito”.*

4.1.3. Testimonial a cargo del C. *****, de fecha 22 de agosto del 2014, quien dijo lo siguiente:

*“...Que no recuerdo el día exacto pero aproximadamente a las 5:00 de la mañana, me encontraba en mi domicilio dormido, cuando de repente escuché ruidos y me levanté y vi llegar como dos patrullas de la policía que se metieron al domicilio de los señores ***** pero como ahí en el rancho no hay alumbrado público lo único que hice fue salir de mi casa y permanecer en mi solar debajo de un árbol para observar, pero como ya soy mayor de edad me falla un poco la vista y no alcancé a ver mucho, lo que si me di cuenta fue que duraron 15 minutos ahí en el domicilio de estas personas para posteriormente irse. Por lo que ya en el mañana que vi al señor ***** me di cuenta por él que los policías se habían llevado detenido a su hijo *****”.*

4.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

4.2.1. Declaración informativa del C. *****, de fecha 25 de agosto del 2014, quien refirió:

*“...Que el martes como a las 01:00 ó 02:00 de la mañana del 19 de agosto del año en curso, yo me encontraba dormido en mi casa del rancho *****, cuando ladraban los perros y salí a asomarme y vi que eran los policías estatales, bajándose y aventando la luz de sus lámparas, mi papá de nombre *****, preguntándoles que qué se les ofrecía y contestándole que en el rancho había gente secuestrada, diciéndoles mi papá que no, que nada más vivían el con su esposa y su chamaco, dándoles el ingreso, preguntando que en donde estaba su chamaco, diciéndoles que estaba en el cuarto, pasando y aluzándome la cara y diciéndome que me levantara, tomándome del brazo y sacándome del cuarto, y preguntándome por la camioneta y les contesté que estaba en el techo que se encontraba atrás, preguntándome por las llaves y les dije que se encontraban en la cocina, mientras el que me tenía tomado del brazo, les decía que se apuraran a sacar la ropa y me trasladaron a donde estaba la patrulla, subiéndome y sacaron la camioneta de nuestra propiedad y saliendo todos de la casa y mi mamá de nombre *****que no me llevaran, contestándoles que no llevaban a nadie, me pusieron boca abajo en la caja de la patrulla esposado, caminé como 30 minutos la unidad y se pararon para que yo me*

pusiera la ropa, soltándome las manos y uno de ellos dijo si corre aquí lo matamos, esposándome de nueva cuenta y uno de ellos le dijo que buscaran una bolsa y se tardó un poco y les dijo que ya no porque estaba amaneciendo, cambiándome a otra unidad de la Policía Estatal y que me subiera rápido y seguir de igual manera acostado boca abajo, ya de ahí no supe para donde se fueron pero se detuvieron a almorzar, y agarraron la carretera para ciudad Victoria, sin hacerme ninguna pregunta y llegando en donde había muchos elementos de la Policía Estatal, se estacionaron, bajándome y tomándome unas fotos y llevándome a un baño en donde me golpearon estando esposado, me ponían trapos húmedos en mi boca y nariz, me preguntaron que si había marcado vacas, y les dije que sí, y me dijeron ha entonces chicharra y les dije que sí, y al poco rato me dieron toques con la chicharra en la espalda y brazos, golpeándome varias veces en mi estómago, sacándome el aire y para que yo no me cayera me agarraban dos elementos, tirándome al piso subiéndose un elemento en mi espalda y otro con un palo o tubo me lo introducía en mi recto por espacio de 5 minutos y le decían que si no entraba le echara jabón, y poniéndome a disposición como a las 11 de la noche ante el Agente del Ministerio Público Investigador de fuero común”.

4.2.2. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. *****, de fecha 25 de agosto del 2014, emitido por el ***** Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Equimosis oculopalpebral en el ojo izquierdo; 4 excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de antebrazo derecho; excoriación dermoepidérmica de 3cm de longitud, situada en tercio inferior de antebrazo izquierdo; equimosis longitudinal de 6cm, situada en tercio anterior del brazo derecho; 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 1cm de longitud, situadas en cara anterior de pierna izquierda.

4.2.3. Documental consistente en constancia de fecha 17 de septiembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que se encuentra presente en el lugar que ocupa este Organismo el C. *****, y en relación con los hechos denunciados por su *****, en contra de la Policía Estatal Acreditada, cometidos en agravio del C. *****, manifiesta que su hermano ya obtuvo su libertad al haberse dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar a su favor, refiriendo que los datos del proceso que se instauró en contra de su hermano son los siguientes: expediente *****, instruido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad, por los delitos de atentados contra la seguridad y narcomenudeo”.*

4.2.4. Documental consistente en constancia de fecha 10 de noviembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo que en seguida se transcribe:

*“...Que me comuniqué vía telefónica al Juzgado Mixto de San Fernando, Tamaulipas, con la finalidad de indagar el número de proceso penal que se instruye en contra de *****, por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad y Narcomenudeo, siendo informada por la licenciada *****, titular de dicho órgano jurisdiccional que a tal causa penal le correspondió el número *****”.*

4.2.5. Documental consistente en constancia de fecha 18 de noviembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo que se transcribe a continuación:

*“...Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, con la finalidad de indagar el trámite que se le haya brindado a la queja promovida por *****, informándome la licenciada *****, que se radicó la averiguación previa penal ***** por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones, Violación y Tortura en contra de elementos de la Policía Estatal y que dicha indagatoria se encuentra en trámite”.*

4.2.6. Documental consistente en constancia de fecha 15 de septiembre de 2015, elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta que se entabló comunicación telefónica a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, con la finalidad de indagar el estado actual que guarda la indagatoria previa penal *****, informándonos que la misma se encuentra en TRÁMITE.

4.2.7. Documental consistente en consta de fecha 15 de septiembre de 2015, asentándose que se solicitó información al Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal de San Fernando, Tamaulipas, y se obtuvo lo siguiente:

*“...Que me comuniqué vía telefónica [...] con la finalidad de indagar el estado actual que guarda el proceso penal *****, instruido en contra *****, habiéndome manifestado la licenciada ***** Secretaria de Acuerdos que dicho expediente se encuentra pendiente, señalando que se promovió por parte de la Agente del Ministerio Público Adscrita recurso de apelación en contra del auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado con fecha 26 de agosto de 2014, y que derivado de que hacían falta algunas copias no había sido posible su envío al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de dicho recurso,*

pero que ya está todo listo y a más tardar el día de hoy lo enviarán para tal efecto....”.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Los hechos vertidos por el quejoso se traducen en violaciones a los derechos humanos a la privacidad, a la libertad personal, a la propiedad en integridad personal, así como a la libertad sexual cometidos por elementos de la Policía Estatal Acreditada, en agravio de *****

A continuación se procederá al análisis por separado de cada uno de los derechos humanos anteriormente señalados.

Tercera. En primer orden analizaremos respecto a la violación al derecho humano a la privacidad, y sobre el particular es de referir que el mismo se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia. Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido: La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el artículo 16, que establece que. *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.*

En el caso que nos ocupa se encuentra plenamente acreditada la vulneración de tal derecho humano.

Lo anterior se acredita con las siguientes probanzas:

1. Manifestación del quejoso *****, consistente en que en la madrugada del 19 de agosto de 2014, elementos de la Policía Estatal Acreditada ingresaron a su propiedad sin autorización, sacando a su hijo ***** de la recámara donde se encontraba dormido, además de haberle revisado sus pertenencias, dejándole un desorden en las mismas.
2. Declaración testimonial de *****, quien señaló que el día de los hechos se encontraba dormida en su domicilio y escuchó ruidos, percatándose que había elementos de la policía los cuales ingresaron a su vivienda y

sacaron a su hijo *****, llevándose detenido, así como revisaron sus pertenencias.

3. Declaración testimonial del *****, rendida ante la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, dentro de la indagatoria previa penal *****, de fecha 20 de agosto de 2014, quien adujo entre otras cosas que el 19 de agosto de 2014, entre 4:00 y 5:00 de la mañana se percató que había dos patrullas de policía en el domicilio de su vecino *****.
4. Declaración testimonial del *****, desahogada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad, dentro del proceso penal *****, en contra de ***** por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, fechada el 25 de agosto de 2014, quien en lo medular adujo que aproximadamente a las 4:20 de la madrugada del 19 de agosto de 2014, al pasar por el domicilio donde vive ***** se percató que había unas camionetas de la Policía Estatal.
5. Declaración testimonial del *****, desahogada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad, dentro del proceso penal *****, que se alude, quien en lo medular adujo que más o menos a las 4:20 ó 4:30 de la madrugada del 19 de agosto de 2014, al pasar por el domicilio de ***** observó tres patrullas de Policías Estatales de las que hay en *****.
6. Declaración informativa rendida por *****, ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, con fecha 25 de agosto de 2014, donde relató que el 19 de agosto se encontraba dormido en su domicilio ubicado en *****, percatándose que había policías en su domicilio, los cuales ingresaron a su cuarto y con sus lámparas le echaron la luz en la cara, ordenándole que se levantara y les entregara las llaves de una camioneta, llevándose detenido en una patrulla.

Con base en los indicios antes descritos se desprende que en efecto, elementos de la Policía Estatal Acreditada acudieron al domicilio del señor *****,

siendo relevante la manifestación del antes señalado consistente en que él y su esposa se percataron que había elementos de la Policía Estatal en el patio de su casa, “ya se habían pasado el portón”, y al preguntarles que ocurría le manifestaron que sí tenía personas secuestradas; que le preguntaron así mismo por su hijo y al indicarles el lugar donde éste se encontraba durmiendo, éstos ingresaron a su casita y sacaron a su hijo detenido; de la narración del antes citado no se deduce que el mismo haya otorgado su consentimiento a la autoridad de referencia a fin de que ingresaran a su propiedad, así como que tales servidores públicos en ningún momento le mostraron algún documento legal que los facultara para la intromisión a su vivienda.

Es de agregar que a la autoridad implicada se le requirió un informe en relación con tales hechos mediante el oficio 5121/2014, el cual fuera debidamente notificado al apreciarse sello de recibido de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fecha 29 de agosto de 2014, sin embargo, se omitió dar respuesta a tal requerimiento, por lo que con fecha 1 de octubre de 2014, se emitió dentro del expediente que nos ocupa, proveído donde se decretó presunción de tener por ciertos los hechos denunciados por el quejoso, salvo prueba en contrario, mismo auto que se hiciera del conocimiento a la superioridad de la autoridad señalada como responsable, sin que se desprenda que se haya rendido informe.

Por otra parte, dentro del proceso penal ***** que actualmente se instruye ante el Juzgado Mixto de San Fernando, Tamaulipas, en contra de *****, por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, *(mismo que dio origen a la incompetencia decretada por el Juez Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad de la causa penal *****)*, se deduce parte informativo signado por los elementos de la Policía Estatal Acreditable *****, en el que relatan que con fecha 19 de agosto de 2014 efectuaron la detención de *****, aproximadamente a las 7:00 a.m. a bordo de las unidades *****, ***** y ***** habilitadas como radiopatrullas y realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el tramo carretero *****, a la altura del kilómetro 50, entre los Ejidos *****, pertenecientes al municipio antes señalado se percataron que estaba estacionada una camioneta pick up, color negro, marca

GMC Sierra, modelo 1999, por lo que al acercarse a dicha unidad la persona que se encontraba a bordo mostró una actitud sospechosa tratando de pasar algo al asiento trasero de dicha camioneta e intentó ingresar a una brecha para huir, por lo que le dieron alcance y lograron su detención al haberle asegurado objetos ilícitos, así como en razón de su manifestación de que trabajaba para un grupo criminal por lo que se puso a disposición de la autoridad competente.

Lo vertido en el parte informativo de mérito no se encuentra sustentado con medios probatorios que de manera fehaciente permitan tener por acreditado que la detención del agraviado ocurrió en el lugar que señalan los servidores públicos, pues como ya se asentó existen diversos testimonios de personas a las que les consta la presencia policial en el domicilio del señor *****, el día de los hechos; así también se deduce de autos del proceso penal ya citado que se desahogaron diligencia de careos de los CC. ***** y ***** elementos de la Policía Estatal Acreditada, en las cuales el procesado ***** reitera que su detención ocurrió en su domicilio y no en el lugar donde refieren los servidores públicos en el parte informativo relativo a su detención.

Así mismo, se advierte que en la causa penal antes señalada se emitió auto de Libertad por falta de elementos para procesar a favor de *****, al considerar el Juez de Primera Instancia que existen pruebas insuficientes para inculpar al inculpado en los delitos imputados.

Por lo anterior se concluye que elementos de la Policía Estatal Acreditada con su actuar transgredieron el derecho a la privacidad que le asiste a los agraviados de esta vía, lo cual contraviene como ya se dijo lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como dicha conducta es contraria a los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar. 29 Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, que se caracterizan por: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, 3. Realizada por un servidor público no competente, o 4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Acorde a lo preceptuado por la Constitución Federal, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De igual forma, con relación a los hechos investigados, resultan aplicables la siguiente tesis jurisprudencial: *INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra. 30 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.697 C Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.*

En consecuencia los servidores públicos implicados con su actuar incumplieron con sus obligaciones de conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Cuarta. En lo relativo a la violación al derecho humano a la libertad personal denunciada en agravio de *****, es de referir que tal derecho humano se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 14 y 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9;

Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral 7, que prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
[...].*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
- 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
- 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En armonía con los anteriores dispositivos legales, se deduce que solamente se puede privar de la libertad a una persona en casos excepcionales, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes.

Respecto al caso en particular, es de referir que la autoridad implicada fue omisa en rendir el informe que le fuera solicitado en el que debía señalar las causas legales por las cuales se llevó a cabo la detención del señor *****, lo que derivó que esta Comisión decretara la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados por el quejoso, salvo prueba en contrario, proveído que fuera debidamente notificado a la autoridad de mérito.

No obstante lo anterior, este Organismo se allegó a la queja que nos ocupa, actuaciones que integran el proceso penal ***** que se instruye ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Fernando, Tamaulipas, en las que se deduce parte informativo inherente a la detención del C. *****, en el cual se asienta lo siguiente:

*“...Que siendo aproximadamente las 07:00 A.M. del día 19 de agosto del 2014, los suscritos a bordo de la unidad ***** habilitadas como radio patrullas realizando recorridos de seguridad y vigilancia en el tramo carretero *****, a la altura del kilómetro 50, entre los ejidos *****, pertenecientes al municipio antes mencionado, nos percatamos de la presencia de una camioneta estacionada [...] y de la cual se observaba a bordo de esta una persona, al notar nuestra presencia y al acercarnos a la unidad antes descrita la persona que se encontraba a bordo era una persona del sexo masculino y presentaba una actitud sospechosa tratando de pasar algo al asiento trasero de la camioneta señalada, ya que el conductor de la citada unidad trató de ingresar a una brecha para huir, dándole alcance y las unidades a mi mando le bloquearon el camino, por lo que el*

*conductor permaneció a bordo de la misma acercándonos hacia él realizándole los comandos verbales que descendiera de la unidad y ya estando abajo nos identificamos como policías estatales, ordenándole a mi compañero ***** realizara la revisión corporal, encontrándole en su pantalón del lado derecho tres billetes que ahora sabemos que son denominación de cien pesos, siendo al parecer estos falsos [...] con los cuales nos quiso sobornar manifestando de viva voz sin presión ni coacción alguna “Déjenme libre y quédense con la feria yo soy el ***** trabajo para ***** somos Zetas también le reporto a la ***** ella es la amante de ***** y me tengo que reportar si no es con uno con el otro, si ahorita me dejan libre después les podemos hacer algún paro y les voy a dar más feria ahorita solo traigo esto pero aguántenme que me reporte con mi jefe y los voy alivianar” [...] cuando mi compañero realizó la revisión de la camioneta multicitada encontró en su interior lo siguiente: del lado derecho del asiento del conductor Un arma larga tipo carabina [...] Hago mención que por la situación que prevalece y al ver que al momento de la detención nos seguía un carro compacto a distancia, es por lo que decidí trasladarlo hasta esta ciudad capital para ponerlo a disposición junto con la unidad motriz así como las evidencias antes referidas en el cuerpo de la misma. Hago de su conocimiento que la citada camioneta se pone bajo su resguardo en los patios de las Grúas Pacheco [...]...”*

Lo vertido por los elementos de la Policía Estatal Acreditada en el parte informativo que se alude no se encuentra demostrado de acuerdo al material probatorio que consta agregado en autos, ya que inherente a la detención del agraviado, obra su manifestación en el sentido de que se encontraba dormido en su domicilio, con fecha 19 de agosto de 2014, por la madrugada, cuando escuchó ruidos y percibió que le echaban una luz en sus ojos, entrando hasta su cuarto elementos policiales quienes lo tomaron del brazo y lo sacaron, preguntándole por la camioneta, pidiéndole las llaves de dicha unidad, y al referirles el lugar donde se encontraban, se lo llevaron a donde estaba una patrulla a la cual lo subieron, colocándolo boca abajo en la caja, esposado, avanzando como 30 minutos la unidad, y posteriormente detuvieron la marcha para que se pusiera su ropa y lo pasaron a otra unidad y de allí no supo a donde se dirigieron pero se detuvieron a almorzar y posteriormente enfilaron en la carretera para esta ciudad, en donde lo llevaron a un lugar donde había muchos elementos, metiéndolo en un baño donde lo golpearon y hasta las 11:00 de la noche lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común.

El testimonio que se alude se encuentra corroborado con lo declarado por ***** y *****, padres del agraviado quienes fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos se encontraban dormidos en su domicilio, percatándose de la presencia de elementos de la Policía Estatal, los cuales preguntaron por su muchacho y lo sacaron del cuarto en donde estaba durmiendo, llevándoselo afuera de su terreno en donde lo subieron en una patrulla.

Cabe agregar que de acuerdo a las probanzas desahogadas dentro del proceso penal que se instruye en contra del aquí agraviado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de esta ciudad, se deduce que se llevaron a cabo diligencia de reproducción de video de fecha 25 de agosto de 2014, en el cual se aprecia la vivienda del quejoso cuyas pertenencias están en desorden, así como se muestran diversas huellas de calzado y rodadas de llantas presumiblemente de las patrullas de la Policía Estatal Acreditada; así también consta diligencias de careos entre el inculcado ***** y los elementos policiales ***** y ***** e interrogatorios con dichos elementos, en los cuales se deduce que el quejoso en todo momento reclama los policías su proceder, señalándoles que su detención ocurrió en el interior de su domicilio y que son falsos los hechos asentados en su parte informativo por el cual lo pusieron a disposición del Ministerio Público; encontrándose agregadas así mismo en dicho proceso penal, declaraciones testimoniales de *****, *****, *****, quienes fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos observaron que en el domicilio del agraviado se encontraban patrullas de la Policía Estatal Acreditada. Cabe resaltar así mismo que en la referida causa penal se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de *****, al considerar el juzgador que de los elementos probatorios agregados no se acreditaron los supuestos de los delitos imputados al inculcado.

Con base en los medios probatorios anteriormente señalados, esta Comisión arriba a la conclusión que la privación de la libertad efectuada por elementos de la Policía Estatal Acreditada en contra de ***** es violatoria de sus derechos humanos, en razón de que se deduce que la misma se llevó a cabo en el

domicilio del quejoso, y no bajo las circunstancias expuestas por los agentes que signaron el parte informativo relativo a su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Quinta. También se denunció dentro de la queja que nos ocupa, que el agraviado ***** fue objeto de agresiones físicas, así como abuso sexual por parte de los agentes aprehensores; por lo que una vez analizados y valorados las evidencias que obran integradas al presente expediente se deduce que le fueron violentados a dicha persona los derechos humanos a la integridad personal y trato digno.

Sobre el particular consta el testimonio del agraviado consistente en que posterior a su captura lo esposaron y lo colocaron boca abajo en una patrulla, avanzando como 30 minutos y se detuvieron a fin de que se pusiera su ropa ya que lo habían sacado del lugar donde esta dormido, descalzo y sin ropa, cambiándolo a otra unidad de la Policía Estatal conduciéndolo hasta esta ciudad, en donde lo ingresaron en un baño de un lugar que desconoce, percatándose que había muchos elementos de la Policía Estatal; que le tomaron algunas fotografías, así como lo golpearon, que le ponían trapos húmedos en la boca y nariz, le dieron toques con una chicharra en espalda y brazos, le daban golpes en el estómago dejándolo sin aire; que lo tiraron al piso y un elemento se subía en su espalda, así como que le introdujeron un objeto “palo ó tubo” en el recto por espacio de cinco minutos.

Aunado al dicho del agraviado consta en autos dictamen médico efectuado por el perito médico forense de esta Comisión, en el que se asienta que con fecha 25 de agosto de 2014 examinó a ***** en el área de enfermería del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, y a la exploración física presentaba las siguientes lesiones:

- “... - equimosis oculopalpebral en el ojo izquierdo*
- 4 excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de antebrazo derecho.*
- Excoriación dermoepidérmica de 3 cm. de longitud situada en tercio inferior de antebrazo izquierdo.*
- Equimosis longitudinal de 6 cm., situada en tercio anterior del brazo derecho.*

- 2 excoriaciones dermoepidérmicas de 1 cm. de longitud, situadas en cara anterior de pierna izquierda. ...”.

Amén de lo anterior consta en autos del proceso penal *****, que se instruye en contra del aquí agraviado, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Fernando, Tamaulipas, certificado de salud efectuado al C. *****, ante el servicio de urgencias del Hospital General de esta ciudad, de fecha 19 de agosto de 2014, el cual fuera presentado en dicho nosocomio por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, en el cual se asentó que presentaba lo siguiente:

“...Cara con equimosis periorbitaria bilateral, ojos con pupilas isocóricas y normofléxicas, oídos, nariz y garganta sin datos patológicos, cuello cilíndrico, Torax: con equimosis a nivel clavicular derecha y pectoral derecho, cardiorrespiratorio sin compromiso, espalda con laceraciones lineales, aproximadamente 6, de diferentes tamaños entre 3 y 8 cms, genitales normales, región glútea izquierda con equimosis. Extremidades superiores con equimosis en ambos hombros y muñecas. Inferiores normales.

Fe ministerial de lesiones efectuada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, al momento en que recabó la declaración de probable responsable al C. *****, con fecha 20 de agosto de 2014, quien asentó lo siguiente: se hace constar que el compareciente presenta las siguientes lesiones: *Hematoma en ambos párpados de los ojos, excoriación en brazo izquierdo, excoriación en muñeca derecha, así mismo presenta varias excoriaciones en parte frontal del dorso y excoriaciones en parte superior de la espalda, raspón en rodilla izquierda, raspón en hombro derecho y refiere dolor en todo el cuerpo...”.*

Dictamen médico previo de lesiones suscrito por el perito médico forense *****, efectuado a *****a las 13:30 horas del 20 de agosto de 2014, en el que consta lo siguiente:

*“...Equimosis bipalpebral de ojo izquierdo;
equimosis de párpado superior de ojo derecho
equimosis de cien izquierda
cuatro excoriaciones de 5 a 8 cm en tórax posterior
eritema en tórax anterior
excoriaciones en hombro derecho
edema y eritema en ambas rodillas...”.*

Dictamen médico proctológico suscrito por la doctora *****, Perito Médico Forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien examinó a ***** con fecha 20 de agosto de 2014, a las 15:59 horas, asentando lo siguiente:

EXAMEN PROCTOCOLÓGICO. Se observó región peri-anal con eritema, pliegues anales y región anal con edema, equimosis y presencia de tres desgarros de medio centímetro de longitud a las 11, 12 y 1 horas tomando en cuenta la carátula de un reloj de manecillas, mucosa anal no valorable debido a edema y equimosis antes mencionado y al tono de esfínter sostenido.

EXPLORACIÓN FÍSICA EXTERNA.

- Edema en región temporo-parietal a la derecha de la línea media*
- Equimosis en región de párpados y región ciliar a los dos lados de la línea media.*
- Equimosis en mucosa de ambos labios a los dos lados de la línea media.*
- Tres excoriaciones en región de columna dorsal a la izquierda de la línea media.*
- Equimosis de forma circular en región de tercio medio y tercio distal de ambos brazos cara posterior.*
- Equimosis en tercio distal de brazo derecho cara lateroexterna*
- Equimosis en región clavicular y hombro a la derecha de la línea media.*
- Excoriación lineal de tercio proximal a tercio medio de antebrazo izquierdo de cara anterior a cara posterior.*
- Edema y laceraciones tercio distal de ambos antebrazos.*
- Equimosis en región de tórax a los dos lados de la línea media.*
- Eritema y edema en región de rodilla a tercio proximal de pierna izquierda cara latero externa.*
- Eritema en tercio distal de ambas piernas cara posterior*
- Equimosis en cuadrante inferior externo de región glútea*
- Eritema en cuadrante superior e inferior internos de región glútea.*

Fe ministerial de lesiones efectuada por el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador, al momento en que recabó la declaración de probable responsable al C. *****, con fecha 20 de agosto de 2014,

Las anteriores probanzas demuestran que el agraviado con posterioridad a su detención presentaba alteraciones físicas en su salud, advirtiéndose la imputación directa de dicha persona en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada sobre dichas lesiones; versión a la cual es de otorgarle valor probatorio preponderante si consideramos que las lesiones que éste

presentaba son acordes a los golpes que señala haber recibido el C. *****, por lo que tomando en cuenta la tesis jurisprudencial que a continuación señalaremos, es de tener por acreditadas las manifestaciones del ofendido.

“...OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta Época:

Amparo directo 7108/37. SusvillaLerín Alberto. 2 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 6771/37. Dorantes García Lauro. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 2883/38. Ramos J. Refugio. 13 de julio de 1938. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 7952/39. Márquez Gumersindo. 10 de enero de 1940. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 9132/41. Estrella Felipe. 17 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Sala. Primera Parte. Página 129.

Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Penal, Jurisprudencia SCJN. Página 163.

No es ocioso señalar que, como ya quedó asentado la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no rindió el informe que le fuera solicitado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos señalados como responsables, de ahí que no se advierte la negativa de la autoridad de haber inferido en la humanidad del agraviado las lesiones que éste atribuyó a elementos policiales.

Por otra parte, como también se ha señalado a fin de obtener elementos probatorios en torno a los hechos denunciados por el quejoso, se allegó a los autos copia certificada del proceso penal instruido en contra de *****, el cual actualmente se ventila ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Fernando, Tamaulipas, bajo el número *****, en donde se observa que se desahogó diligencia de interrogatorio a la doctora *****, Perito médico forense quien emitió dictamen médico del aquí agraviado, quien señaló que las lesiones que presentaba el agraviado cursaban las veinticuatro horas de evolución, siendo pertinente señalar que dicho dictamen se realizó a las 15:59 horas del día 20 de agosto de 2014, y la detención del agraviado ocurrió de acuerdo con los medios probatorios que obran en nuestro poder en las primeras horas del día 19 del referido mes y año; de lo que se infiere que dichas lesiones le fueron producidas al C. ***** cuando se encontraba detenido a cargo de elementos de la Policía Estatal, aproximadamente a las 16:00 horas del 19 de agosto de 2014, pues según se advierte éste fue puesto a disposición del Ministerio Público Investigador a las 23:40 horas de esa fecha -19 de agosto de 2014-.

Así también, en diligencias de interrogatorio desahogada en el órgano jurisdiccional en comento, a cargo del elemento de la Policía Estatal Acreditable *****, en lo que aquí interesa refirió no haberse dado cuenta que al detenido ***** se le infirieron lesiones, ni tampoco tuvo conocimiento que fue violado; así mismo del C. *****, elemento de la Estatal Acreditable éste señaló que ni él, ni su personal lastimaron al detenido, así como refirió que sí se percató que dicho detenido presentaba lesiones al momento de la certificación médica, y que él tiene conocimiento que dicha persona nunca fue violada.

No obstante lo anterior, es decir pese a lo expuesto por los servidores públicos de mérito, del material probatorio agregado en autos se deduce que los servidores públicos implicados no justificaron el origen de las lesiones constatadas en la humanidad del agraviado posterior a su puesta a disposición ante el Ministerio Público; y del parte informativo realizado con motivo a su captura, no se señala que

se haya utilizado la fuerza pública para el sometimiento de dicha persona, o bien que éste al ser interceptado ya hubiese traído lesiones en su integridad.

En tal virtud se deduce que la responsabilidad de dichas lesiones le asiste a los elementos de la Policía Estatal que efectuaron su detención y lo custodiaron hasta que fue presentado ante el Ministerio Público Investigador, lo cual ocurrió como ha quedado plasmado anteriormente a las 11:40 horas del día 19 de agosto de 2014; de ahí que esta Comisión de Derechos Humanos concluye que los elementos responsables incumplieron con su obligación de proporcionar resguardo y custodia efectiva a las personas detenidas, conducta irregular violatoria de los derechos humanos, ya que transgrede lo señalado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza lo siguiente: *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sanciones y al bien jurídico afectado...*

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, independientemente de las conductas que hayan motivado tal privación de la libertad, lo que se infiere del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Adicionalmente, la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de una autoridad que detiene a una persona también ha señalado:

Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981: señala lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. [...] Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. [...] Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales...

En tal virtud se concluye que se encuentra acreditada la violación de los derechos humanos a la integridad personal y a la libertad sexual del agraviado *****, cometida por elementos de la Policía Estatal Acreditada dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismos derechos humanos que se encuentran protegidos en las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

[...]

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Quinta. Con respecto a la retención ilegal de la libertad que se denuncia en contra del agraviado ***** imputada a elementos de la Policía Estatal Acreditada, es de señalar que tal conducta violatoria de derechos humanos se encuentra plenamente demostrada.

Lo anterior considerando que con los medios probatorios allegados en autos, se ha establecido que la detención del antes señalado ocurrió durante la madrugada del día 19 de agosto de 2015 –entre las 4:00 y 5:00 de la mañana aproximadamente-, desconociendo en ese momento los familiares de dicha persona el lugar a donde lo hayan llevado, por lo que en esa fecha, acudieron ante diversas instancias de seguridad pública a fin de localizar a dicha persona, tales como oficinas de la Procuraduría General de la República, Delegación de Seguridad Pública Municipal, Ministerio Público Investigador y Complejo de Seguridad Pública, ello según lo manifestado por el C. ***** (hermano del agraviado), quien también adujo que permaneció en la Policía Ministerial hasta después de las 22:00 horas, sin que hayan puesto a disposición a su hermano, y fue hasta el día siguiente 20 de agosto de 2014, que le informaron en la Policía Ministerial que ya se encontraba en las celdas ***** a quien lo habían llevado aproximadamente a las 12:00 p.m., logrando constatar que efectivamente se encontraba en ese lugar.

Lo que se acredita con la manifestación del directo agraviado referente a que cuando fue capturado por los elementos de la Policía Estatal se dirigieron a esta ciudad, llevándolo a un lugar que desconoce dejándolo en un baño en donde lo estuvieron agrediendo física y sexualmente, y que fue como hasta las 11:00 de la noche que lo pusieron a disposición del Ministerio Público Investigador del fuero común; así también con el parte informativo inherente a la detención del antes señalado, en el cual si bien se relata que su captura ocurrió a las 7:00 horas del día 19 de agosto de 2014, consta que tal documental fue recibida en la Agencia del Ministerio Público Investigador en turno a las 23:40 p.m., apreciándose de igual manera auto de inicio de la averiguación previa penal *****, efectuado por el Agente

Sexto de la Agencia del Ministerio Público Investigador fechado el 19 de agosto de 2014.

En esa tesitura es indudable que se incurrió en la retención ilegal de la libertad del agraviado, toda vez que los agentes aprehensores omitieron poner a disposición de manera INMEDIATA a dicho detenido, ante la autoridad correspondiente, pues acorde a las probanzas a nuestro alcance, éste permaneció detenido a cargo de elementos de la Policía Estatal Acreditable 20 horas aproximadamente, tiempo excesivo para dicha autoridad a fin de poner a disposición al detenido, sin que se advierta que los mismos hayan acreditado las causas por las cuales retardaron tal puesta a disposición, es decir, si tuvieron complicaciones materiales o de otra índole que justificara el retraso; en ese tenor su actuación es violatoria del derecho a la legalidad y seguridad jurídica que le asiste al agraviado, contemplado en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada 1ª. CLXXV/2013 (10ª); de la Décima Época; número de registro 2003545; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Materias, Constitucional, Penal; página 535, la cual señala:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

*ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo **cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.*

Sexta. Inherente a la violación del derecho a la propiedad que denunció el quejoso, al manifestar que los elementos de la Policía Estatal sin causa justificada sacaron de su domicilio un vehículo particular, siendo ésta una camioneta

tipo pick up, color negro, marca GMC Sierra, modelo 1999, con placas de circulación *****; tal acto de autoridad se encuentra robustecido con la documental inherente a la detención de *****; en donde se asienta que se pone a disposición del Ministerio Público la unidad motriz antes señalada, deduciéndose la negativa del detenido, así como de los padres de éste ***** y ***** de que dicho agraviado haya sido detenido en flagrancia de la comisión de algún hecho delictivo, así como en virtud de que las probanzas desahogadas dentro del proceso penal instruido en contra del multireferido ***** no se acreditaron los delitos de Narcomenudeo en su modalidad de posesión y atentados a la seguridad de la comunidad, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de esta ciudad, determinó decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar a dicho inculpado.

En ese tenor, concluimos que la actuación de los elementos policiales es violatoria de los derechos humanos, al haber sustraído injustificadamente un bien mueble del domicilio del quejoso, pues dicha acción constituye una violación al derecho humano a la propiedad, consagrado por nuestra Carta Magna, que al efecto dispone:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos respecto a este derecho establece lo siguiente:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Como ya se asentó en el caso que nos ocupa, los servidores públicos que participaron en los hechos que nos ocupan, no acreditaron la legalidad de su

actuación, por lo que atento a ello su conducta es violatoria de los derechos humanos del quejoso.

En atención a lo antes expuesto y fundado, se concluye que los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

No es ocioso señalar que, como ya se ha dicho en otros pronunciamientos emitidos por esta Comisión, reconocemos las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades aquí señaladas, empero, reiteramos que es elemental que sean respetados los derechos humanos en el ejercicio de tales funciones.

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, se reconoce la calidad de víctima al C. *****, atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En tal virtud y con fundamento además en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite al Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditado por haber violentado los derechos humanos a la privacidad, libertad personal, a la propiedad, integridad personal y libertad sexual, de conformidad con las consideraciones asentadas en el capítulo de conclusiones que antecede, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los elementos policiales responsables de las violaciones a derechos humanos aquí destacadas, a efecto de que se les apliquen las sanciones que les resulten.

SEGUNDA. Se provea lo necesario para resarcirle los daños y perjuicios que, en su caso, le correspondan al agraviado *****.

TERCERA: Se implemente capacitación en materia de detenciones a todos los elementos policiales que se encuentran bajo su mando, haciendo énfasis en la obligación que les asiste de poner a disposición a los detenidos de manera inmediata ante la autoridad que corresponda, así como velar en todo momento por su integridad física y emocional.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése VISTA de la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole que gire instrucciones a la Agencia del Ministerio Público Investigador de San Fernando, Tamaulipas, a fin de que se brinde el trámite correspondiente a la averiguación previa penal *****, iniciada por los delitos de abuso de autoridad, lesiones, violación y tortura, en contra de quien resulte responsable, con motivo de los hechos cometidos en agravio de *****, y que a la brevedad posible se emita la determinación ministerial que conforme a derecho proceda.

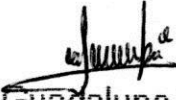
Igualmente, se ordena dar VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó


Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Queja núm. 286/2014.